JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-33-006-2013-00138-00**
Demandante:	**PEDRO MIGUEL AYALA PEÑARANDA**
Demandado:	**E.S.E. IMSALUD**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante sentencia de fecha 12 de octubre de 2018[1] este Despacho Judicial accedió a las suplicas de la demanda en los términos y condiciones de la providencia mencionada, decisión que quedó notificada personalmente el día 16 de octubre de 2018[2] y respecto a la cual tanto la apoderada de la **E.S.E. IMSALUD** como el apoderado de la parte **DEMANDANTE**, interpusieron recurso de apelación el día 2 de noviembre de 2018, como se aprecia a folios 194 a 203 del expediente.

La anterior situación, refleja para el Despacho que ambos extremos procesales si bien interpusieron e hicieron uso del recurso procedente por Ley contra este tipo de decisión, lo hicieron de manera extemporánea, pues el legislador estableció como **oportunidad** para interponer y sustentar el recurso de apelación los días (10) días siguientes a su notificación, atendiendo lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en el que se establece expresamente lo siguiente:

> "***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."*

En efecto, los recurrentes desatendieron el término dispuesto por el legislador y con el cual contaba para impetrar de manera oportuna su respectivo recurso de apelación; referido en precedencia, razón por la cual, resulta forzoso disponer la negativa a la concesión de los mismos, dado que como se mencionó la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso, el día 12 de octubre de 2018, fue notificada personalmente el día 16 de octubre de 2018, de tal manera que ambos extremos procesales contaban sólo hasta el día 30 de octubre de 2018 para presentar en forma oportuna el mencionado recurso de apelación.

Ahora bien, no es de recibo para el Despacho el argumento esgrimido por la apoderada de la entidad demandada en el sentido que la sentencia fue indebidamente notificada a un correo electrónico que no corresponde al de la E.S.E. Imsalud ni al de la recurrente que funge como apoderada de la entidad, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, pues de una parte, la sentencia fue proferida por escrito, sin que se pudiera surtir la notificación en estrados prevista en la norma en cita por la apoderada de la entidad demandada, y de otra, por cuanto la notificación de la sentencia se efectuó al mismo buzón electrónico en que fue notificada la demanda, esto es, al de gerenciaimsalud@hotmail.es[4], correo electrónico al que se efectuaron las demás

---

[1] Folios 174 a 186 del Expediente.
[2] Folio 193 Ibidem.
[3] Folio 91 y 92 Ibidem.

notificaciones surtidas dentro del proceso[5] y al correo nestorpulgarin1@hotmail.com, quien suministró en audiencia de pruebas su correo como apoderado de dicha entidad, sin que se alegara en ningún momento una indebida notificación, silencio que en términos de la doctrina[6] equivale a su aceptación si esta no es objetada. De otra parte, no se advierte por el Despacho que al asumir como apoderada de la E.S.E. Imsalud, la doctora Belky Johana García Lizcano haya dado cumplimiento a su deber como apoderada, conforme a lo contemplado en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, según el cual:

> "***Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.*** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
>
> *(...)*
>
> ***5.*** *Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior."*

Con base en los argumentos expuestos, no es de recibo el argumento aducido en cuanto a la indebida notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídanse las copias de rigor y procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 70

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

[4] Folio 91 y 92 del Expediente.
[5] Ver Folio 112 (Auto fija fecha de audiencia inicial).
[6] Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte 1. Parte General. Primera Edición. DUPRE Editores. 2016. Página 514.

250

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00878-00
DEMANDANTE:	CARMEN SOFIA MEJIA ANDRADE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por la cual se resolvió **MODIFICAR** el numeral tercero de la parte resolutiva y confirmar en todo lo demás la sentencia objeto de apelación, proferida el **19 de diciembre de 2017** por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, en el proceso de la referencia, la cual quedará así:

> "***PRIMERO: MODIFICAR*** *el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha* ***19 de diciembre de 2017,*** *proferida por el* ***Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta*** *(...) el cual quedará así:*
>
> ***"TERCERO:*** *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho,* ***CONDÉNESE*** *al* ***MUNICIPIO DE SAN JOSÈ DE CÚCUTA****, a reconocer. liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente. en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011. según la formula señalada en la parte motiva de esta providencia. a partir del momento en que la señora* ***CARMEN SOFIA MEJIA ANDRADE*** *cumplió los requisitos para el ascenso al* ***grado 12, 13 Y 14*** *del escalafón y hasta la fecha de expedición de la* ***Resolución 3938 del 26 de noviembre del 2013****, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la deuda de costo acumulado".*
>
> ***SEGUNDO: CONFIRMAR*** *en lo demás la sentencia objeto de apelación".*

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 70

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00884-00
DEMANDANTE:	MARTHA RODRIGUEZ BARON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por la cual se resolvió MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutiva y confirmar en todo lo demás la sentencia objeto de apelación, proferida el **19 de diciembre de 2017** por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, en el proceso de la referencia, la cual quedará así:

> "***PRIMERO: MODIFICAR*** *el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha* ***19 de diciembre de 2017,*** *proferida por el* ***Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta*** *(...) el cual quedará así:*
>
> *"**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho. **CONDÉNESE** al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la formula señalada en la parte motiva de esta providencia, a partir del momento en que la señora **MARTHA RODRIGUEZ BARON** cumplió los requisitos para el ascenso al **grado 12, 13 Y 14** del escalafón y hasta la fecha de expedición de la **Resolución 3747 del 26 de noviembre del 2013**, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la deuda de costo acumulado".*
>
> ***SEGUNDO: CONFIRMAR*** *en lo demás la sentencia objeto de apelación".*

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 70

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2014-00974-00**
DEMANDANTE:	**GUILLERMINA MONCADA CONTRERAS**
DEMANDADO:	**NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la cual se resolvió MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutiva y confirmar en todo lo demás la sentencia objeto de apelación, proferida el **19 de diciembre de 2017** por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, en el proceso de la referencia, la cual quedará así:

> *"**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2017,** proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta** (...) el cual quedará así:*
>
> ***"TERCERO:** a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la formula señalada en la parte motiva de esta providencia, a partir del momento en que la señora **GUILLERMINA MONCADA CONTRERAS** cumplió los requisitos para el ascenso al **grado 14** del escalafón y hasta la fecha de expedición de la **Resolución 05513 del 25 de noviembre del 2013**, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la deuda de costo acumulado de la vigencia 2006".*
>
> ***SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia objeto de apelación".*

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 70

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01019-00
DEMANDANTE:	MYRIAM SERAFINA GARCIA NEIRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la cual se resolvió MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutiva y confirmar en todo lo demás la sentencia objeto de apelación, proferida el **19 de diciembre de 2017** por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, en el proceso de la referencia, la cual quedará así:

> "***PRIMERO: MODIFICAR*** *el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha* ***19 de diciembre de 2017,*** *proferida por el* ***Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta*** *(...) el cual quedará así:*
>
> ***"TERCERO:*** *a título de restablecimiento del derecho,* ***CONDÉNESE*** *al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la formula señalada en la parte motiva de esta providencia, a partir del momento en que la señora* ***MYRIAM SERAFINA GARCÍA NEIRA****, cumplió los requisitos para el ascenso al* ***grado 12*** *del escalafón y hasta la fecha de expedición de la* ***Resolución 07122 del 25 de noviembre del 2013****, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la deuda de costo acumulado de la vigencia* ***2008."***
>
> ***SEGUNDO: CONFIRMAR*** *en lo demás la sentencia objeto de apelación".*

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 70

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01057-00
DEMANDANTE:	LUDY AMALIA MEJÍA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por la cual se resolvió **MODIFICAR** el numeral tercero de la parte resolutiva y confirmar en todo lo demás la sentencia objeto de apelación, proferida el **19 de diciembre de 2017** por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, en el proceso de la referencia, la cual quedará así:

> *"**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2017,** proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta** (...) el cual quedará así:*
>
> ***"TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al MUNICIPIO DE SAN JOSÈ DE CÚCUTA, a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente, en los términos del articulo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la formula señalada en la parte motiva de esta providencia, a partir del momento en que la señora **LUDY AMALIA MEJIA QUINTERO** cumplió los requisitos para el ascenso al **grado 13 Y 14** del escalafón y hasta la fecha de expedición de la **Resolución 3521 del 26 de noviembre del 2013**, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la deuda de costo acumulado".*
>
> ***SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia objeto de apelación".*

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 70

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2014-01084-00**
DEMANDANTE:	**GRACIELA CASTRO QUINTERO**
DEMANDADO:	**NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÈ DE CÙCUTA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por la cual se resolvió **MODIFICAR** el numeral tercero de la parte resolutiva y confirmar en todo lo demás la sentencia objeto de apelación, proferida el **19 de diciembre de 2017** por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, en el proceso de la referencia, la cual quedará así:

> *"**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2017,** proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta** (...) el cual quedará así:*
>
> ***"TERCERO:** a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al MUNICIPIO DE SAN JOSÈ DE CÚCUTA, a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la formula señalada en la parte motiva de esta providencia, a partir del momento en que la señora **GRACIELA CASTRO QUINTERO** cumplió los requisitos para el ascenso al **grado 11, 12 Y 13** del escalafón y hasta la fecha de expedición de la **Resolución 4050 del 26 de noviembre del 2013**, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la deuda de costo acumulado".*
>
> ***SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia objeto de apelación".*

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 70

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	**54-001-33-33-006-2014-01327-00**
EJECUTANTE:	**LUIS HERNAN ALVAREZ TARAZONA**
EJECUTADO:	**MUNICIPIO DE ABREGO**
PROCESO:	**EJECUTIVO**

Visto el informe secretarial que antecede, al no ser objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Despacho Judicial, es decir, encontrándose la misma ejecutoriada, conforme con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUÉBESE** la liquidación de costas fijada en el monto de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.236.938), obrante a folios 94 a 96 el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 70

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2015-00122-00**
DEMANDANTE:	**ESTHER MARÍA BOTELLO RAMOS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el cual se resolvió **CONFIRMAR** el Auto proferido el día cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta** mediante el cual se declaró la excepción de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad adelantado a interponer el medio de control.

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 70

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-006-2015-00137-00
Accionante:	SALVADOR MOGOLLON PEÑA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
Proceso:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la ley 1564 de 2012, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 6 de diciembre de 2018 a las 3:00 de la tarde, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral **1** del artículo 372 de la ley 1564 de 2012) y se comunica a los direcciones electrónicas suministradas por las partes y demás intervinientes, no se librara boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. Por cumplir con los requisitos legales para el efecto, el Despacho se dispone a **RECONOCER** al profesional en derecho Luis Guillermo Parra Niño personería jurídica para representar en este proceso a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 75 a 81 del Expediente.

4. El parágrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso establece que *"cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373"*. (Subrayado propio del Despacho).

Se aprecia que con la demanda la parte ejecutante solicitó oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a efectos de que allegue certificación de porcentajes de aumento de la asignación del señor **SALVADOR MOGOLLON PEÑA** para los años de 1996 a 2014. El Despacho considera que por ser procedente y pertinente se dispondrá:

- **OFICIAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a efectos de que remita con destino a este proceso certificación de porcentajes de aumento de la asignación del señor **SALVADOR MOGOLLON PEÑA** por los años de 1996 a 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 70

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2015-00416-00**
DEMANDANTE:	**NOHORA VILLAMIZAR OMAÑA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante[1] contra la sentencia en primera instancia proferida por este Despacho Judicial en diligencia de Audiencia Inicial celebrada el 16 de abril de 2018[2], habrá de concederse el mismo en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de este mismo estatuto procesal.

En consecuencia, remítase al Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 70

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL.
Secretaria

[1] Folio 158 a 161 del Expediente.
[2] Folio 141 a 154 Ibidem.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2015-00550-00**
DEMANDANTE:	**NORHA MOGOLLON RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por la cual se resolvió **ACEPTAR** la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y deja en firme la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 31 de mayo de 2017.

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 70

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

120

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2015-00598-00**
DEMANDANTE:	**ESSY PATRICIA DELGADO Y OTROS**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el cual se resolvió **CONFIRMAR** el Auto proferido el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta** mediante el cual se rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 70

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	**54-001-33-33-006-2017-00327-00**
DEMANDANTE:	**DORALBA CHAVEZ ANGARITA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA Y CONTTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA POPULAR S.A.**
PROCESO:	**EJECUTIVO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto proferido por este Juzgado el día 13 de agosto de 2018 mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la **FIDUCIARIA POPULAR S.A.** y a favor de la señora **DORALBA CHAVEZ ANGARITA**.

1. ANTECEDENTES

1.1. El auto recurrido[1].

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, por medio de Auto de fecha 13 de agosto de 2018 resolvió librar mandamiento de pago contra la sociedad **FIDUCIARIA POPULAR S.A.** en el entendido que para el Despacho "*es palmario que la entidad obligada, y en efecto condenada, a realizar el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo es la Fiduciaria Popular S.A., como se plasmó expresamente en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutiva de la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso.*",

Lo anterior, dado por expresa disposición de las sentencias que prestan mérito ejecutivo, tanto en primera como de segunda instancia, según en las cuales se determinó, a saber que: "***la Fiduciaria Popular tiene conocimiento del presente proceso, dadas las obligaciones adquiridas, mediante el contrato de fiducia mercantil No. 062 del 26 de octubre de 2009, por lo tanto está incluido dentro de los procesos judiciales, respecto de los cuales la fiducia le correspondería efectuar el pago de las condenas[2], según lo señala la cláusula octava del contrato (actividades de atención, control y seguimiento, actividades que debe efectuar la Fiduciaria Popular S.A. respecto de los procesos judiciales del fideicomitente incisos l, m, n, o)[3];: razón por la cual, no se comparte la tesis de la parte demandada, que señala que no está de acuerdo con las condenas impuestas a la Fiduciaria Popular S.A***"[4]

---

[1] Folio 129 a 134 del Expediente.
[2] Folio 240.
[3] Folio 262, 267, 268. Contrato mercantil No. 062 de 2009.
[4] Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el dia 30 de abril de 2014, en el proceso con número de radicado 54-001-33-31-006-00048-01.

1.2. El recurso de reposición interpuesto[5].

El apoderado de la parte ejecutante manifiesta su inconformidad con el Auto proferido por este Despacho Judicial de fecha 13 de agosto de 2018, en el sentido de que si bien se encuentra a conformidad con la decisión de librar mandamiento de pago a favor de su representado y contra la sociedad **FIDUCIARIA POPULAR S.A.** considera que la misma debe reformarse, modificarse o adicionarse en el sentido que se incluya como extremo ejecutado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, atendiendo lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en pronunciamiento del 20 de marzo de 2018, proceso con número único: 11001306000201700180000, con ponencia del Consejero: Germán Alberto Bula Escobar en un presunto conflicto negativo de competencias administrativas entre la **UGPP** , la Administradora Colombiana de Pensiones – **Colpensiones** y la **Fiduciaria Popular S.A.**

1.3. Traslado del recurso[6].

Del recurso en estudio se corrió traslado por la secretaría del Despacho el día del 28 de agosto de 2018, acorde a las previsiones del artículo 319 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

En primera medida se advierte que si bien en el Título IX de la Parte Segunda del Estatuto Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 introdujo el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, el legislador sólo reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes de título ejecutivo y el procedimiento específico para los títulos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297, además de la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas. Sin embargo, en lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los medios de impugnación contra autos proferidos dentro de los procesos de ejecución es necesario acudir a lo regulado en el Código General del Proceso conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado[7].

Conforme a las previsiones realizadas se tiene que el artículo 438 del Código General del Proceso estableció en materia de recursos contra el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo que el mismo *"no es apelable"* y sólo lo será *"el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo."* No obstante, se estableció que *"**Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados**"* y para para su trámite será en ausencia de norma especial sobre el particular es necesario acudir a lo establecido en artículo 318 y 319 del citado estatuto

---

[5] Folio 139 a 141 del Expediente.
[6] Folio 46 Ibidem.
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

procesal. En efecto en los mencionados apartados se dispuso respecto al recurso de reposición que *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

2.2. El problema jurídico.

Corresponde determinar si se encuentra ajustado a derecho o no la decisión proferida por este Despacho Judicial mediante auto con fecha del 13 de agosto de 2018 mediante la cual se resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo contra la **FIDUCIARIA POPULAR S.A.** a favor de la señora **DORALBA CHAVEZ ANGARITA**, excluyendo de por medio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** como parte ejecutada dentro del presente proceso, conforme las previsiones realizadas en el mencionado proveído.

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado.

En primera medida debe destacar el Despacho que una lectura del recurso de reposición bajo estudio, permite considerar que la inconformidad del recurrente va dirigida a que se incluya dentro del extremo ejecutado del presente proceso a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, trayendo como sustento de la petición concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en pronunciamiento del 20 de marzo de 2018, proceso con número único: 11001306000201700180000, con ponencia del Consejero: Germán Alberto Bula Escobar en un presunto conflicto negativo de competencias administrativas entre la **UGPP** , la Administradora Colombiana de Pensiones – **Colpensiones** y la **Fiduciaria Popular S.A.**

Pronunciamiento, en el que el Alto Tribunal analizó la competencia administrativa para responder por las obligaciones derivadas de las sentencias judiciales que prestan mérito ejecutivo en esta oportunidad y que si bien, se declaró inhibida para dimir el asunto en particular, sí realizó consideraciones que merecen ser atendidas por el Despacho, especialmente, la consiste en la posible responsabilidad que le asiste a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** con la obligación contenida en las sentencias judiciales base de ejecución, que expresó de la siguiente manera:

> *"Observa la Sala que, en virtud de las sentencias judiciales, la mesada pensional correspondiente a la pensión especial de jubilación reconocida a la señora Chávez Angarita por la E.S.E. Francisco de Paula Santander mediante la Resolución 702 del 1° de junio de 2006 fue anulada para que fuera liquidada nuevamente, mediante sentencias judiciales que quedaron ejecutoriados en agosto de 2014. En consecuencia, dicha mesada quedó incluida en la administración dispuesta por el artículo 2° del Decreto 553 de 2015. Estima la Sala que la Fiduciaria Popular S.A., **entidad obligada por los fallos condenatorios en favor de la señora Chávez Angarita, debió remitir, como en efecto lo hizo según aparece documentado en el expediente conocido por la Sala, las decisiones judiciales a la UGPP. Advierte la Sala que la UGPP en el oficio No. 20152108829001 del 12 de agosto de 2015, había***

> ***manifestado a la Fiduciaria Popular S.A. que haría un nuevo análisis del caso en virtud del Convenio Interadministrativo de Normalización Pensional suscrito entre el ISS y la E.S.E. Francisco de Paula Santander, que la fiduciaria le puso en conocimiento a la Unidad con la comunicación del 23 de julio de 2015***[8].

El Despacho procedera a atender el concepto aludido por este Alto Tribunal, disponiendo, reponer la decisión adoptada mediante Auto del 13 de agosto de 2018, en donde se incluirá como extremo ejecutado dentro del presente proceso a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que en el marco y conforme a sus competencias legales responda, proporcionalmente, por las obligaciones derivadas de las sentencias judiciales que prestan mérito ejecutivo en el asunto bajo estudio, en el entendido que el Decreto 553 de 2015 no realizó pronunciamiento expreso sobre las cuotas pensionales que el Instituto de Seguros Sociales reconoció como empleador con posterioridad al 28 de septiembre de 2012, por lo que para dichas circunstancias jurídicas, continua en vigencia lo establecido en los Decretos 2013 de 2012, 2115 y 3000 de 2013 respecto a la entrega de la UGPP de la administración de los derechos pensionales reconocidos por el ISS, mandatos que se armonizan con lo preceptuado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el numeral primero de la parte resolutiva del Auto proferido por este Juzgado el dia 13 de agosto de 2018, proveído que en su parte resolutiva quedará asi:

> *"**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **DORALBA CHÁVEZ ANGARITA** en contra de la **FIDUCIARIA POPULAR S.A.** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído por las siguientes sumas y conceptos:*
>
> - *Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS ($125.644.114)**, por concepto de reajuste pensional en capital.*
>
> - *Por concepto de intereses moratorios, por el interregno comprendido desde el 11 de noviembre de 2014 hasta que se verifique efectivamente el cumplimiento y pago total de las obligaciones contenidas en los titulos ejecutivos base de recaudo, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el día 29 de abril de 2011 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta y el día 30 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, proveídos que quedaron ejecutoriados el 29 de agosto de 2014.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

[8] Folio 156 a 157 Ibidem.

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la cual dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) o de diez (10) días para proponer excepciones, términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia. Para tal efecto, téngase como correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral séptimo de la parte resolutiva del Auto proferido por este Juzgado el día 13 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 70

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-33-006-2017-00473-00**
Demandante:	**PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA**
Demandado:	**INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante Auto de fecha 29 de octubre de 2018[1] este Despacho Judicial rechazo de plano la demanda presentada por el señor **PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA** en los términos y condiciones de la providencia en mención, decisión notificada por estrados el día 30 de octubre de 2018[2] y respecto a la cual el apoderado de la parte **DEMANDANTE** interpuso recurso de reposición y/o de apelación el día 6 de noviembre de 2018[3].

En primer lugar, debe precisarse por el Despacho, que el recurso procedente en contra del Auto que rechaza la demanda es el de apelación, en los términos establecidos por el artículo 243 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En segundo lugar, que el término para interponer el recurso en mención, lo es, el de tres (3) días siguientes a su notificación por estado, atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el recurso fue interpuesto en forma extemporánea y se procedera al rechazo del mismo, pues el recurrente desatendió el término dispuesto por el legislador con el cual contaba para impetrar de manera oportuna su respectivo recurso de apelación, razón por la cual, resulta forzoso disponer la negativa a la concesión del mismo, dado que como se mencionó en el Auto por medio del cual se rechazó la demanda fue proferido el día 29 de octubre de 2018 y notificado por estado el día 30 del mismo mes y año, de tal manera que este extremo procesal contaban sólo hasta el día 2 de noviembre de 2018 para presentar en forma oportuna el mencionado recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto de fecha 29 de octubre de 2018 proferido por este Despacho Judicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] Folios 29 a 30 del Expediente.
[2] Folio 30 al 31 Ibidem.
[3] Folio 32 Ibidem.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 70

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**54-001-33-33-006-201700474-00**
Demandante:	**ENDER DIONISIO SANCHEZ VERGEL**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, vista a folio 23 del expediente, presentada por el apoderado de la parte demandante, considera el Despacho que resulta procedente aceptarla, toda vez que la misma no se ha admitido, ni notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, ni se han practicado medidas cautelares, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se aceptará el retiro de la demanda, y se ordenará la entrega de los anexos de la misma y sus traslados, sin necesidad de desglose, al apoderado de la parte actora.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda promovida por el doctor EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, como apoderado del señor ENDER DIONISIO SANCHEZ VERGEL, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNASE que por Secretaría se haga entrega de los anexos de la demanda y sus traslados, sin necesidad de desglose, al apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOZCASE personería al EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, como apoderado de la parte actora.

CUARTO: Una vez surtido lo anterior, **ARCHÍVESE** este proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 70

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 **FIJADO A LAS 8 A.M.**

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria